

Expte.: 10/2022

Valencia, a 7 de abril de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 6 de abril de 2022 adoptó, en relación con la solicitud de amparo de [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Petición de amparo de [REDACTED] en representación del [REDACTED]

En fecha 1 de febrero de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/275079, tuvo entrada en este Tribunal del Deporte escrito de [REDACTED] Presidenta del [REDACTED], acompañado de 22 documentos, en el que solicitaba amparo de este Tribunal del Deporte para que la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV) cumpla sus obligaciones en relación con el otorgamiento de la afiliación de la entidad que preside, solicitada en diversas ocasiones a lo largo del pasado año, y que tantos perjuicios, según su parecer, le está ocasionando.

SEGUNDO. Requerimiento a la FTKCV.

Por Providencia de 1 de marzo de 2022, este Tribunal del Deporte dio traslado a la Secretaría General de la FTKCV del escrito y documentación indicados, requiriéndole para la remisión de cualquier documentación adicional, relacionada con la solicitud de renovación de la afiliación del [REDACTED] para el año 2021, que pudiera también ser parte del Expediente que, en su caso, pueda haberse abierto en la FTKCV a propósito de la referida solicitud.

TERCERO. Reiteración del requerimiento a la FTKCV.

Por Providencia de 22 de marzo de 2022, se reiteró el mencionado requerimiento, que habría de ser atendido antes de las 14 h. del lunes 28 de marzo de 2022.

CUARTO. Cumplimiento del requerimiento por parte de la FTKCV.

El 28 de marzo de 2022 llegó a este Tribunal del Deporte informe de la Secretaria General de la FTKCV (con visto bueno del Presidente de la FTKCV) de fecha 24 de marzo de 2022, en el que, atendiendo los requerimientos indicados, manifestaba cuanto sigue:

- Que el [REDACTED] se afilió a la FTKCV el 21 de noviembre de 2017, abonando la licencia de las anualidades 2017 y 2018.
- Que consta en los archivos federativos la emisión de una factura de 29 de marzo de 2019 por el concepto 'reafiliación de la temporada 2019', aunque no consta ingreso alguno.
- Que no consta que, durante el año 2020, el [REDACTED] solicitase ni abonase la cuota correspondiente a tal anualidad.
- Que el 17 de diciembre de 2021, el club solicitó la reafiliación correspondiente a la temporada 2021, adjuntando la documentación correspondiente (que, observa este Tribunal, se corresponde con el documento 10 y anexos del presente expediente).
- Que no fue posible tramitar la licencia de la anualidad de 2021 por la inminencia del cierre de la FTKCV con ocasión de las festividades navideñas (23 de diciembre), por

lo que, habiendo finalizado la temporada, no se pudo tramitar por pérdida sobrevenida de objeto.

- Que, por ser el [REDACTED] de los que no se afilian regularmente, la FTKCV está a la espera de que formule su solicitud para 2022, que es la única que se puede solicitar en estos momentos.

QUINTO. Traslado de la certificación federativa al club interesado.

Por Providencia de 29 de marzo de 2022, se dio traslado a la representante legal del [REDACTED] Informe de la Secretaria General de la FTKCV para que, si convenía a su derecho, hiciese alegaciones antes de las 14 h. del 4 de abril de 2022.

Dentro del plazo conferido y a los efectos que interesan en el presente expediente, manifiesta la compareciente:

- que la FTKCV sigue dificultando el proceso de renovación de la licencia del club recurrente, sin dar acceso a la plataforma habilitada al efecto, pese a las muchas solicitudes de las claves de acceso;
- que no es problema del club recurrente las dificultades organizativas de la FTKCV para expedir con prontitud las licencias solicitadas;
- que nadie de la FTKCV le ha dado explicaciones, ni se le ha enviado factura acreditativa del pago de la licencia;
- que no ha recibido el club recurrente comunicación alguna en relación a su afiliación para la anualidad de 2022;
- que el club recurrente es libre para reafiliarse cuando lo crea conveniente;
- y que es falso que la FTKCV no tramite licencias a finales de diciembre.

Asimismo, la compareciente solicita que la FTKCV sea obligada a tramitar la licencia deportiva del año 2021 del club al que representa.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la petición de amparo presentada por [REDACTED]

Del examen de la petición y documentación que la acompaña se hace patente que la cuestión planteada se subsume sin dificultad en el ámbito competitivo de la potestad deportiva por cuanto se relaciona con el otorgamiento o denegación de licencias deportivas (arts. 117.2 y 119.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana), que es materia que cae dentro de la esfera de cognición, tanto de los órganos disciplinarios federativos como del Tribunal del Deporte (arts. 119.2.b) y c) de la Ley 2/2011) en la medida en que se planteen situaciones de conflicto a propósito de la concesión o denegación de licencias.

Y es que la expedición de licencias es función que corresponde a las Federaciones deportivas autonómicas (arts. 66.1.b) de la Ley 2/2011 y 39.1.b) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), teniendo el carácter de función pública de carácter administrativo que ejercen por delegación de la Administración deportiva autonómica (art. 39.3 del Decreto 2/2018) por constituir el otorgamiento de la licencia, no sólo la puerta de entrada para la participación, tanto en competiciones oficiales federadas, como en el cumplimiento de los fines sociales (arts. 67.1 de la Ley 2/2011 y 41.a) de los Estatutos de la FTKCV), sino uno de los pilares para la protección de la salud e integridad física de los deportistas por incluirse a su favor en ella con carácter obligatorio un seguro que garantice su atención médica en caso de accidente deportivo (art. 16.1 de la Ley 2/2011) y ser también un mecanismo de control de la calidad de la prestación de los servicios deportivos, al exigirse también su tenencia a los técnicos y árbitros que intervienen en el ámbito del deporte federado (arts. 19.2 y 20.3 de la Ley 2/2011).

La normativa deportiva autonómica de cualquier rango guarda silencio respecto al órgano federativo competente para el otorgamiento y, en su caso, denegación de licencias. Los arts. 66.1.b) de la Ley 2/2011, 39.1.b) del Decreto 2/2018 y 7.1.b) de los Estatutos de la FTKCV se limitan a enunciar, entre las funciones que con carácter exclusivo corresponden a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, la de "expedir las licencias correspondientes a sus modalidades y especialidades deportivas", sin precisar qué órgano federativo concreto ha de asumir esta función tan relevante.

Quizá pueda corresponder a un Comité de Licencias (con esta u otra denominación semejante) creado en una concreta Federación en aplicación del art. 47.1 del Decreto 2/2018, que les confiere soberanía para constituir "los comités que se consideren necesarios, tanto de carácter estrictamente deportivo, como los que tengan por objeto mejorar el funcionamiento de los colectivos o estamentos integrantes de la misma".

A falta de tal Comité, el art. 56.g) del Decreto 2/2018 (reflejado en el art. 16.g) de los Estatutos de la FTKCV) atribuye a la Junta Directiva de una Federación la de "decidir las cuestiones relativas a la integración de personas y entidades en la federación", que es precisamente lo que posibilita la concesión de una licencia federativa cuando el art. 67.1 de la Ley 2/2011 (y en parecidos términos los arts. 77.1 del Decreto 2/2018 y 43.1 de los Estatutos de la FTKCV) indica que:

"la licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación, (...) y acredita su integración en la misma".

Ello se compadece sin dificultad con la calificación normativa de la Junta Directiva como "órgano colegiado de gestión" (arts. 65.4 de la Ley 2/2011, 45.4 del Decreto 2/2018 y 15.1 de los Estatutos de la FTKCV) y con la previsión como infracción muy grave de los Presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos federativos la injustificada pasividad en la expedición de licencias deportivas (art. 124.2.f) de la Ley 2/2011), por lo que puede concluirse que, a falta de un órgano o comité específico previsto estatutariamente, compete a la Junta Directiva resolver las solicitudes de primera expedición o renovación de una licencia y, eventualmente, a los órganos disciplinarios federativos y al Tribunal del Deporte conocer de las impugnaciones que puedan plantearse frente al otorgamiento o denegación de licencias deportivas.

En el caso que nos ocupa, no consta que se haya producido una denegación de la solicitud de licencia por el órgano federativo competente susceptible de ser impugnada. Más bien consta (y con mayor claridad a partir del contenido del Informe la Secretaria General de la FTKCV obrante en el expediente) lo contrario, esto es, que en sede federativa no se ha dictado resolución expresa, ni de concesión, ni de denegación de la licencia del [REDACTED] susceptible de ser impugnada ante los órganos con potestad deportiva de ámbito competitivo al objeto de que, por Resolución, puedan conceder la licencia indebidamente denegada o, con desestimación del recurso, confirmar su denegación.

Ahora bien, la inacción de la FTKCV en relación con la solicitud de licencia o afiliación del [REDACTED] puede producir, sin necesidad de resolución expresa del órgano federativo competente para su examen, ciertos efectos jurídicos que *per se* justifican la intervención de este Tribunal del Deporte, no tanto para sustanciar un recurso interpuesto contra una Resolución federativa de concesión o denegación de la licencia (circunstancia que no se ha producido, ni el recurso, ni la Resolución federativa), sino para proclamar, si es el caso, esos efectos jurídicos que se han podido desencadenar *ipso iure* por ministerio de la ley.

SEGUNDO. Presupuestos para el otorgamiento de licencias federativas a los clubes deportivos.

En efecto, la apuesta que la Ley 2/2011 hace por el deporte federado, concretado en la enunciación, como principio rector de la actuación de las Administraciones públicas de la Comunitat Valenciana (de cuya naturaleza participan las Federaciones deportivas al ejercer

potestades administrativas, ex art. 2.2.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), de "el reconocimiento, el fomento y la regulación del asociacionismo deportivo como base fundamental de participación e integración de carácter social y deportivo" (art. 2.11 de la Ley 2/2011); y en la formulación, como línea general de actuación de la política deportiva de la Generalitat Valenciana, de "fomentar, proteger y regular el asociacionismo deportivo, como parte integrante del tejido social y estructura idónea para el desarrollo del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana" (art. 3.18 de la Ley 2/2011), ha traído consigo que el legislador valenciano haya contemplado, para animar esa integración, la obligación de expedir la licencia deportiva a favor de aquellos solicitantes (personas físicas o jurídicas, ex arts. 67.2 de la Ley 2/2011, 77.2 del Decreto 2/2018 y 43.2 de los Estatutos de la FTKCV) que reúnan las condiciones necesarias para su obtención, previendo por añadidura que "transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada por silencio" (arts. 67.3 de la Ley 2/2011, 77.4 del Decreto 2/2018 y 44.3 de los Estatutos de la FTKCV).

Tal es el interés del legislador autonómico en esta vertiente del asociacionismo deportivo (la participación en la actividad deportiva a través de las Federaciones autonómicas) que la denegación arbitraria de las licencias se contempla como infracción disciplinaria muy grave de los Presidentes, Directivos e integrantes de los demás órganos federativos (art. 124.2.f) de la Ley 2/2011) e incluso, en aras del interés de los solicitantes que cumplan los requisitos para su obtención, se ha puesto fin recientemente a la exclusividad de las Federaciones en lo concerniente a la expedición de licencias deportivas al preverse en el novedoso último párrafo del art. 67.4 de la Ley 2/2011 (introducido por el art. 122.4 de la Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022) que:

"si a una persona no se le expide una licencia federativa, teniendo derecho a ello según el ordenamiento jurídico vigente, el órgano competente en materia de deporte podrá adoptar las medidas que considere oportunas, incluida la de expedirle directamente una licencia deportiva".

En todo caso, las condiciones necesarias para su obtención, desarrolla el referido Decreto 2/2018 en su art. 77.4, serán "establecidas por la federación correspondiente" (con los límites del art. 68.2 de la Ley 2/2011, que señala que "el importe de la cuota correspondiente a la federación de la Comunitat Valenciana deberá ser igual para cada una de las modalidades o especialidades deportivas, estamento y categoría (...)", precisándose en el art. 79.1 del Decreto 2/2018 que la plasmación de esas condiciones o requisitos habrá de verificarse "en sus estatutos". Y, a tal efecto, el art. 45 de los Estatutos de la FTKCV, bajo la rúbrica 'Requisitos para la expedición de licencias' señala los siguientes:

- a) las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana, previo pago de las correspondientes cuotas.*
- b) las personas físicas que hayan acreditado su aptitud para la práctica de Taekwondo y paguen la cuota de la licencia.*
- c) los técnicos y árbitros que acrediten su título como tal y abonen la cuota correspondiente".*

En consecuencia, para la obtención de primera licencia o para la renovación de la afiliación a la FTKCV de un club deportivo no se precisa más que el abono de la cuota correspondiente fijada por la Asamblea General Ordinaria de la FTKCV (arts. 51.3.e) y 78.2 del Decreto 2/2018 y arts. 11.3.e) y 43.4 de los Estatutos de la FTKCV), tal como parece habersele indicado desde la FTKCV el 16 de julio de 2021 (Doc. nº 08 del Expediente).

Así las cosas, a la luz de la documentación aportada por la compareciente, resulta patente su interés por obtener para el club que preside la renovación de su afiliación a la FTKCV desde febrero de 2021, si bien no puede hablarse de solicitud propiamente dicha hasta el 17 de diciembre de 2021, fecha en la que el Secretario del Club remitió a la FTKCV cuatro

documentos adjuntos, sin que conste, al menos hasta la remisión del Informe de la Secretaria General de la FTKCV del pasado 23(24) de marzo de 2022, que la FTKCV hubiese mostrado objeción alguna a lo remitido, pues, subsiguientemente, sólo consta la insistente e infructuosa pretensión del [REDACTED] por acceder a la plataforma para la tramitación de las licencias de sus deportistas.

TERCERO. Valoración del escrito de la Secretaria General de la FTKCV de 23(24) de marzo de 2022 y del escrito de alegaciones del club recurrente de 4 de abril de 2022.

De acuerdo con todo lo expuesto y en relación con la petición de amparo dirigida a este Tribunal del Deporte, puede manifestarse que, habiendo transcurrido un mes desde la solicitud de licencia (17 de diciembre de 2021, Doc. nº 10), acompañada del pago de la cuota de afiliación (117 euros, Doc. nº 10.1), debe tenerse por concedida por silencio (arts. 67.3 de la Ley 2/2011, 77.4 del Decreto 2/2018 y 44.3 de los Estatutos de la FTKCV) por haber transcurrido con creces el plazo legal de 1 mes, sin que, ni al tiempo de formalizar su solicitud, ni en los días siguientes y anteriores al cierre de la FTKCV por vacaciones de Navidad (del 23 de diciembre al 2 de enero de 2022, según refiere la Secretaria General de la FTKCV en su escrito de 23(24) de marzo de 2022), ni tampoco ya entrado el 2022, se haya manifestado por parte de la FTKCV consideración alguna de la que el [REDACTED] hubiese podido deducir que la solicitud de afiliación para 2021 había sido rechazada por pérdida sobrevenida de objeto o por cualquier otra razón.

Además, no puede obviarse el conocimiento preciso que tiene este Tribunal del Deporte de que, pese al cierre vacacional mencionado, la Junta Directiva de la FTKCV se reunió en fecha 31 de diciembre de 2021 precisamente al objeto de acordar la afiliación a la FTKCV de ciertos clubes, sin que se adujese, en relación con esas otras entidades (además, de reciente creación), la pérdida sobrevenida de objeto que ahora se desliza como fundamento de la no expedición de la licencia a favor del [REDACTED]. Y no parece que lo que la Secretaria General denomina en su informe de 23(24) de marzo de 2022 'expediente de reafiliación' fuese de gran complejidad ni, en consecuencia, requiriese de grandes análisis, pues, como ya se ha señalado, las entidades deportivas, para afiliarse a la FTKCV, no precisan más que la solicitud acompañada del pago de la cuota fijada por la Asamblea federativa, documentación que la FTKCV reconoce haber recibido en tiempo y forma por lo que, sin gran trabajo y de forma inmediata, podría con un mero acuse de recibo haber dado por incorporada a la FTKCV al club solicitante de la reafiliación, sin que el descanso vacacional, que no fue tan extenso como ha pretendido hacer creer la Secretaria General de la FTKCV, justifique haber hecho perder su eficacia a la solicitud del [REDACTED].

Asimismo, como bien pone de relieve la Secretaria General de la FTKCV y consta también en el suplico del escrito de alegaciones de la Presidenta del club recurrente, es incuestionable que lo que solicitaba el club compareciente era, a pesar de las fechas en que lo hacía, la afiliación de 2021, habiendo satisfecho la cuota correspondiente (de la que, sin embargo, no dice la informante que, pese a la pérdida sobrevenida de objeto con la que justifica la no expedición de la licencia, haya sido restituida, ni aplicada a la anualidad de 2022, si su cuantía fuese idéntica), por lo que, con los efectos que se dirán seguidamente, la licencia de 2021 ha de entenderse en estos momentos, si no concedida, pues el 2021 ha ya transcurrido, sí declarada y reconocida su tenencia desde el 17 de diciembre de 2021.

CUARTO. Eficacia (ex tunc o ex nunc) de la concesión de la licencia federativa por silencio.

La normativa deportiva autonómica, como ya se ha dicho, se limita a señalar que "*transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada por silencio*" (arts. 67.3 de la Ley 2/2011, 77.4 del Decreto 2/2018 y 44.3 de los Estatutos de la FTKCV), sin precisar cuál es el *dies a quo* (el día desde el que) se entiende concedida.

Para dilucidar la cuestión ha de tomarse en consideración el art. 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que,

como excepción a la eficacia *ex nunc* que se contempla en el art. 39.1 (*“los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”*), permite que pueda dispensarse al acto administrativo (en este caso, al otorgamiento de la licencia) eficacia *ex tunc*:

“excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas”.

Desde luego, el club solicitante, como se desprende del escrito de la Secretaria General de la FTKCV de 23(24) de marzo de 2022, cumplió ya al tiempo de su solicitud de 17 de diciembre de 2021 el único requisito o condición estatutariamente fijado por la FTKCV para obtener la renovación de su afiliación: el pago de la cuota correspondiente, efectuado el 15 de diciembre de 2021 (Doc. nº 10.1). No concederle la licencia con efectos retroactivos (desde la fecha de la solicitud y no un mes después, al tiempo de la concesión por silencio) podría producirle efectos desfavorables y, desde luego, no lesiona derechos o intereses de otras personas que merezcan el calificativo de legítimos. Además, no puede pasarse por alto que desde febrero de 2021 inició la comunicación con la FTKCV a los efectos pretendidos, por lo que está fuera de toda duda, como expresamente reconoce la Secretaria General de la FTKCV en su informe de 23(24) de marzo de 2022, que lo solicitado y finalmente otorgado por silencio es la afiliación correspondiente a la anualidad de 2021. Si no, no se comprendería su petición de amparo ante este Tribunal del Deporte en los términos en los que se ha formulado, sin deslizar en ella la pretensión de que el importe abonado el 15 de diciembre de 2021 le sea devuelto.

En su virtud, este Tribunal del Deporte, acogiendo la petición de amparo de la compareciente,

ACUERDA

1º. Declarar el otorgamiento por ministerio de la ley (ex art. 67.3 de la Ley 2/2011) de la licencia deportiva a favor del [REDACTED] para su integración en la FTKCV con efectos, desde el 17 de diciembre de 2021, circunscritos a la anualidad de 2021.

2º. Ordenar a la FTKCV que tome razón en sus registros y archivos de tal circunstancia.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a [REDACTED] en la representación que ostenta, y a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, conforme establece el art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
- NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.04.07 13:24:38 +02'00'